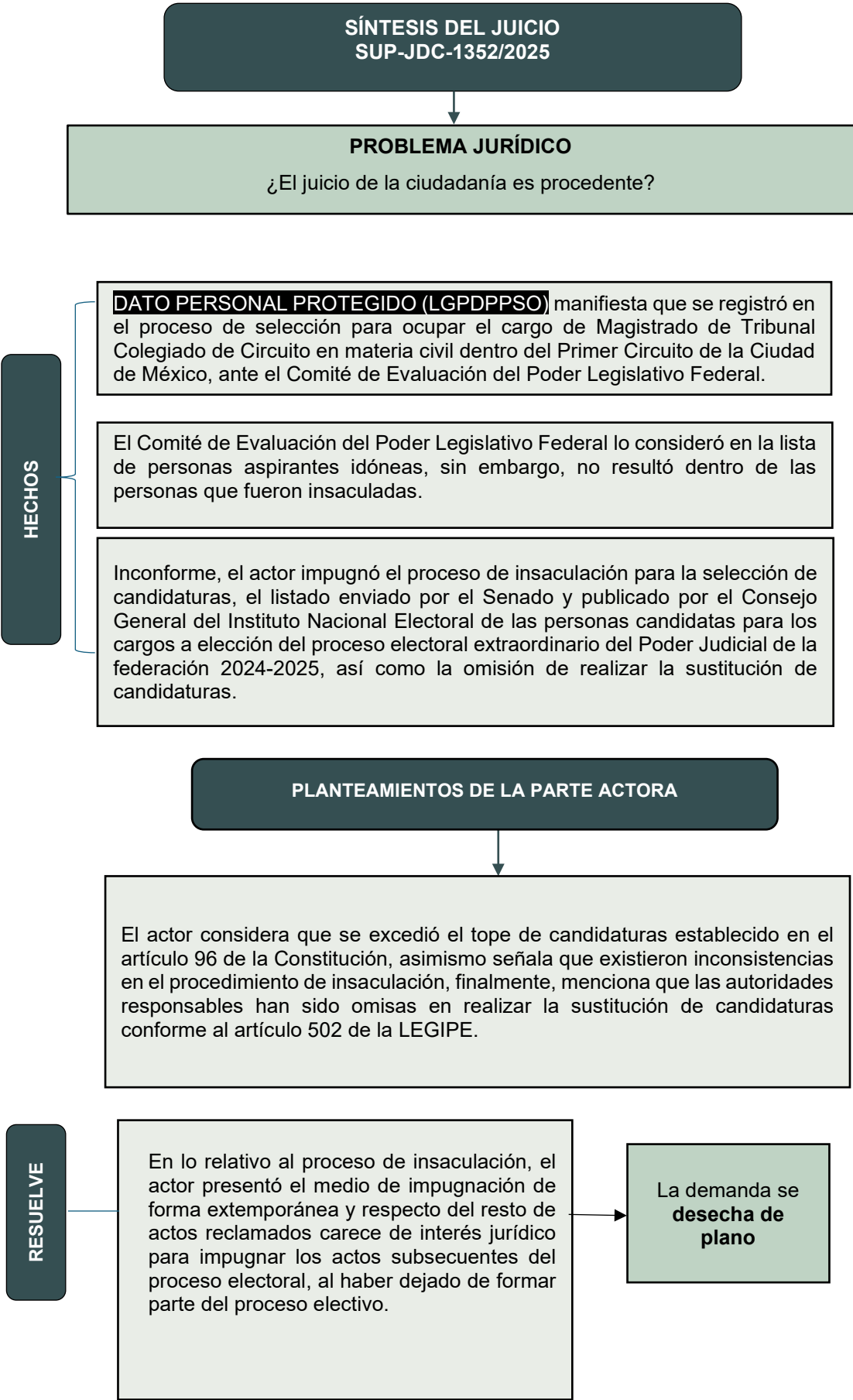




JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1352/2025

ACTOR: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en contra del listado publicado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, enviado por el Senado, de las personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como la omisión de realizar la sustitución de candidaturas de conformidad con la ley de la materia y el proceso de insaculación para la selección de candidaturas del Poder Legislativo Federal.

La improcedencia se actualiza, por una parte, porque el medio de impugnación se presentó de **manera extemporánea** y, por la otra, el actor **carece de interés jurídico** para impugnar los actos subsecuentes del proceso electoral, al haber dejado de formar parte desde la selección de aspirantes insaculados.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE..... 5

4. COMPETENCIA..... 5

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS 6

6. IMPROCEDENCIAS..... 6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proceso electoral:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor promovió un juicio de la ciudadanía para inconformarse del listado publicado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, enviado por el Senado, de las personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025, el proceso de insaculación para la selección de candidaturas del Poder Legislativo Federal, así como la omisión de las autoridades responsables de realizar la sustitución de candidaturas conforme al artículo 502 de la LEGIPE.
- (2) El promovente manifiesta que, en el procedimiento de insaculación, se alteraron las probabilidades de selección mediante la inclusión indebida de una esfera adicional en la tómbola del género masculino, lo que modificó el



resultado final y perjudicó directamente su posibilidad de ser insaculado conforme a las reglas del proceso.

- (3) Aunado a lo anterior considera que existieron discrepancias entre los nombres extraídos públicamente en el procedimiento de insaculación y los establecidos en los listados finales de personas insaculadas.
- (4) Por otro lado, refiere que se excedió el tope de 48 candidaturas establecido en el artículo 96 de la Constitución porque se incluyeron 50 candidaturas en la lista de candidaturas a Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil dentro del Primer Circuito de la Ciudad de México, lo cual, en su concepto, contraviene los principios de certeza, igualdad y legalidad, y su de su derecho político-electoral de ser votado en igualdad de condiciones.
- (5) Finalmente, considera que el INE y el Senado de la República han sido omisos en la revisar las candidaturas postuladas por el Poder Legislativo Federal, de conformidad con el artículo 502 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para realizar la sustitución de las candidaturas correspondiente, antes del inicio de la impresión de boletas electorales.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder aludido.
- (7) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.¹

- (8) **Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (9) **Convocatorias de los Poderes de la Unión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.²
- (10) **Publicación de los listados de los Poderes de la Unión.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, los tres Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus listados de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial.³
- (11) **Registro.** El actor sostiene que se registró en el proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil dentro del Primer Circuito de la Ciudad de México, ante el Comité de Evaluación.
- (12) **Listados de personas aspirantes elegibles.** El quince y diecisiete de diciembre siguiente, el Comité de Evaluación publicó el listado de las

¹ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.

² Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.

³ La lista del Poder Legislativo puede verse en: <https://comiteevaluacionpif.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>; la del Ejecutivo en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf; y la del Judicial en el micrositio <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.



personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial.

- (13) **Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco⁴, el Comité de Evaluación publicó la “Lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025”. Los días primero y dos de febrero, el Comité responsable hizo diversas modificaciones y adiciones al listado referido.
- (14) **Insaculación pública.** El dos y tres de febrero, el Comité de Evaluación, realizó la insaculación pública de las candidaturas.
- (15) **Listado de personas insaculadas.** El cuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas que resultaron insaculadas.
- (16) **Listado en de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicó el listado enviado por el Senado, de las personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.
- (17) **Juicio de la ciudadanía.** El veintiuno de febrero, el actor presentó la demanda del juicio que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (18) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1352/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (19) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con la aspiración del actor a ocupar un cargo judicial en el

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2025.

marco del proceso electoral extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁵

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

- (21) De la demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados 1) el proceso de insaculación para la selección de candidaturas del Poder Legislativo Federal; 2) el listado publicado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, enviado por el Senado, de las personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025; y 3) la omisión de realizar la sustitución de candidaturas de conformidad con la ley de la materia.
- (22) Sin embargo, del análisis de los agravios se advierte que también se inconforma de la lista final de personas que resultaron insaculadas, ya que señala que existieron discrepancias sustanciales en la designación final de aspirantes insaculadas, en comparación con los nombres anunciados públicamente durante la sesión de insaculación.
- (23) Por lo tanto, adicionalmente a los actos impugnados que señala el actor, se tiene como acto impugnado, la lista final de personas que resultaron insaculadas.

6. IMPROCEDENCIAS

6.1. El medio de impugnación se presentó de manera extemporánea

- (24) El juicio resulta improcedente en relación con los agravios dirigidos a controvertir el proceso de insaculación para la selección de candidaturas del Poder Legislativo Federal y la lista de personas que resultaron insaculadas debido a que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

⁵ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, "Ley de Medios").



Marco normativo

- (25) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (26) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (27) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido dispone que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Caso concreto

- (28) El mismo actor refiere en su demanda que tuvo conocimiento del proceso de insaculación en la misma fecha en que se celebró, es decir, el tres de febrero.
- (29) Por su parte, el actor también señala, que tuvo conocimiento de la publicación de la lista final de las personas que resultaron insaculadas el cuatro de febrero.
- (30) Por tanto, dado que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el tres y cuatro de febrero y presentó su demanda el veintiuno de febrero, tomando en consideración que, para el proceso electoral en cuestión, todos los días son hábiles, es notorio que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de cuatro días.
- (31) Aunado a lo anterior, el actor no manifiesta ninguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su juicio a tiempo.

- (32) Por los motivos expuestos, se declara la improcedencia del juicio de la ciudadanía, por lo que se debe desechar de plano el asunto.

6.2. Falta de interés jurídico

- (33) Por otro lado, el juicio también resulta improcedente porque el actor carece de interés jurídico, al haber dejado de formar parte desde la selección de aspirantes insaculados para controvertir los siguientes actos:
- (34) **a.** Listado publicado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, enviado por el Senado, de las personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.
- (35) **b.** La omisión de las autoridades responsables de realizar la sustitución de candidaturas conforme al artículo 502 de la LEGIPE.

Marco normativo

- (36) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.
- (37) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁶ que el interés jurídico se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- (38) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

Caso concreto

- (39) En efecto, el actor refiere que se registró como aspirante ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y fue considerado en la lista personas aspirantes idóneas.
- (40) No obstante, reconoce que posteriormente no se le incluyó en la lista de personas que resultaron insaculadas.
- (41) Inconforme, controvierte el listado publicado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, enviado por el Senado, de las personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025 y la omisión de las autoridades responsables de realizar la sustitución de candidaturas conforme al artículo 502 de la LEGIPE.
- (42) No obstante, se considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar los actos señalados porque **desde su exclusión de la lista de las personas que resultaron insaculadas ya no formaba parte del procedimiento de selección de candidaturas a ocupar un cargo de la judicatura federal.**
- (43) Por tanto, cualquier anomalía que ocurriera en el listado publicado por el INE únicamente podía perjudicar a las personas participantes –personas insaculadas–, no así a quienes no se registraron como aspirantes o quienes fueron descartados en etapas previas y mucho menos un acto posterior que sería el registro del INE de las candidaturas elegidas por los comités de evaluación que estarán incluidas en las boletas.
- (44) Así, dado que el actor reconoce no formar parte de la lista de personas que resultaron insaculadas, las irregularidades que pudieron haber ocurrido no podían lesionar su esfera jurídica, pues únicamente pudieron haber perjudicado a aquellas personas que sí contaban con derecho a formar parte de esa fase, al haber resultado insaculadas.

- (45) Ahora bien, por lo referente a la omisión de las autoridades responsables de realizar la sustitución de candidaturas conforme al artículo 502 de la LEGIPE, además de estimarse que se trata de una facultad potestativa de los Poderes de la Unión, también se estima que el actor carece de interés jurídico para impugnar la presunta omisión, ya que solo realiza afirmaciones genéricas e imprecisas relativas a que las declinaciones que se están presentando ante el INE le pueden beneficiar, no obstante, no demuestra que alguna de esas declinaciones este relacionada con la vacante o cargo al que aspira el actor, de ahí que carezca de interés para impugnar al no estar acreditado que el referido proceso de sustitución le pueda beneficiar o perjudicar.
- (46) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor presentó el veintidós de febrero una ampliación de demanda en la que alega, esencialmente, una presunta omisión del INE de contestarle una solicitud de incorporación al listado de candidaturas que realizó el diecisiete de febrero. Al respecto, se estima que debe desestimarse su ampliación al tratarse de hechos que no se encuentran relacionados con la litis de este asunto, además de que no se trata de hechos o pruebas supervenientes. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del actor para que proceda como estime conveniente en referencia con la alegada omisión.
- (47) Cabe mencionar que esta Sala Superior resolvió en términos similares el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-894/2025 y SUP-JDC-1182/2025.
- (48) Por lo anterior, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.